**Sistemas de Justicia**

1. **¿Qué es el “Consejo de la Justicia”?**

Es el órgano que gobernará el Sistema de justicia, nombrando y removiendo a los jueces y funcionarios, gestionando el presupuesto y efectuando una revisión "integral” del funcionamiento de todos los tribunales, entre otras atribuciones (artículo 343).

El Consejo de la Justicia se compone de 17 integrantes (artículo 344) de los cuales 8 son juezas o jueces titulares elegidos por sus pares; 2 son funcionarios elegidos por sus pares; 2 integrantes elegidos por los pueblos y naciones indígenas; y 5 elegidos por el Congreso de Diputadas y Diputados y la Cámara de las Regiones.

La composición del futuro Consejo de la Justicia abre espacio a la captura de este organismo por parte de intereses corporativos (gremiales) y políticos, con riesgo cierto de afectar la independencia judicial. En otros países existe este tipo de consejos pero con menos atribuciones, con una composición mayoritaria de jueces y otros mecanismos de designación de sus integrantes.

1. **¿Cómo funcionará la justicia indígena?**

El proyecto de nueva Constitución crea el sistema nacional de justicia (artículos 309 y 327), que reemplaza al actual Poder Judicial. Por un lado, el articulo 309 reconoce a los sistemas jurídicos de los pueblos indígenas, que “coexisten en un plano de igualdad con el sistema nacional de justicia". Por otro lado, el numeral 2, del artículo 307, que se refiere a la jurisdicción, establece que “se ejerce exclusivamente por los tribunales de justicia y las autoridades de los pueblos y naciones indígenas reconocidos por la Constitución o las leyes dictadas conforme a ella”.

No existe nada parecido a un código de justicia en ninguno de los pueblos originarios, por lo que resulta difícil pronosticar su funcionamiento, pero la jurisdicción rige desde el momento en que la NC, eventualmente, entre en vigencia. De hecho, se rechazó en el pleno de la Convención Constitucional que los ciudadanos pudieran invocar el derecho a ser juzgados por la justicia tradicional chilena, o limitar en el texto constitucional los alcances y delitos que las instancias de pueblos indígenas resolverían. Así por ejemplo, un hecho penal que tuviere lugar en una autonomía territorial indígena sería juzgado por las autoridades indígenas locales, aunque tampoco es claro el tema de la jurisdicción territorial. Determinados delincuentes de La Araucanía, por ejemplo, podrían invocar su derecho a ser juzgados por autoridades indígenas y pedir la incompetencia de los tribunales actuales.

1. **¿Cuál será el rol de la Corte Suprema en materia de justicia indígena?**

De acuerdo con el artículo 329, la Corte Suprema conocerá y resolverá las impugnaciones en contra de las decisiones de la jurisdicción indígena, pero lo efectuará sólo en una sala especializada y con asesoría técnica de expertos en su cultura y derecho propio.

1. **¿Qué significa que los tribunales deben regirse por los principios de paridad y perspectiva de género, obligando a los jueces a resolver con enfoque de género?**

Los numerales 1 y 3 del artículo 312, establecen que “la función Jurisdiccional se regirá por los principios de paridad y perspectiva de género” y en el numeral 3 lo refuerza mandatando a los tribunales, cualquiera sea su competencia: “deben resolver con enfoque de género”. Esto tiene efectos en la igualdad ante la ley, la certeza de las decisiones judiciales y en el debido proceso al que tiene derecho todo ciudadano.

1. **¿El borrador de nueva Constitución prohíbe los arbitrajes forzosos establecidos en la ley?**

El numeral 2 del artículo 320, establece que “la justicia arbitral será siempre voluntaria. La ley no podrá establecer arbitrajes forzosos”. En nuestro país, el sistema de arbitraje tiene una doble regulación, tanto en los Códigos Orgánico de Tribunales (COT) y de Procedimiento Civil (CPC). Esta legislación ha determinado que ciertas controversias sean obligatoriamente sometidas a arbitraje. La larga lista de asuntos de arbitraje forzoso (artículo 227 del COT), que incluye casos como la partición de comunidades o la liquidación de la sociedad conyugal, quedarán prohibidos de aprobarse el nuevo texto y esas materias tendrán que ser resueltas en juicios ordinarios, recargando los tribunales y haciendo más largos los procesos.

1. **¿La propuesta de nueva Constitución obliga a los tribunales adoptar una perspectiva intercultural en el tratamientos y resoluciones de las materias de su competencia, cuando se trate de las personas indígenas?**

Efectivamente, el texto rompe con el principio de igualdad ante la ley, estableciendo en el numeral 2 del artículo 322, que “cuando se trate de personas indígenas, los tribunales y sus funcionarios deberán adoptar una perspectiva intercultural en el tratamiento y resolución de las materias de su competencia, tomando debidamente en consideración las costumbres, las tradiciones, los protocolos y los sistemas normativos de los pueblos indígena, conforme a los tratados e instrumentos internacionales de derechos humanos de los que Chile es parte”.

1. **¿Cuál es el efecto de que se permita ejercer acciones ante los tribunales ambientales sin que se exija el agotamiento previo de la vía administrativa?**

La consecuencia directa es que tendremos una excesiva judicialización en estas materias, demorando y entorpeciendo decisiones de la autoridad administrativa y frenando la inversión y desarrollo económico, al generar un sistema de incentivos y reglas excesivamente preventivas.

1. **¿Cómo se configura la justicia ambiental?**

Los actuales tribunales ambientales se establecen con la Ley N° 20.600, que dispone la instalación de tres tribunales ambientales: en el norte, centro y sur del país**,** según la realidad geográfica de nuestro país.El proyecto en **su** numeral 2, del artículo 333, establece que “habrá al menos un tribunal ambiental en cada región del país”. Asimismo, se crea la Defensoría de la Naturaleza en el artículo 148, la cual tendrá como función la promoción y protección de los derechos de la naturaleza y de los derechos ambientales.

1. **El borrador de nueva Constitución, ¿elimina los Juzgados de Policía Local dependiente de las municipalidades?**

Sí. Los Juzgados de Policía Local (JPL) son reemplazados por la justicia vecinal, la que se compone de los juzgados vecinales y los centros de justicia vecinal (artículos 327 y 334) disponiendo la supresión progresiva de los Juzgados de Policía Local (Cuadragésima Octava Transitoria).

1. **El borrador de nueva Constitución, ¿establece una Defensoría de las Víctimas?**

No. Si bien se trató de una de las iniciativas de norma popular más votada por la ciudadanía, el pleno de la Convención Constitucional rechazó crear una Defensoría de las Víctimas.

1. **¿Y qué defensorías consagra la propuesta de nueva Constitución?**

La propuesta establece una nueva Defensoría del Pueblo, como un órgano autónomo, que tendrá la promoción y protección de los derechos humanos (artículo 123); la Defensoría de la Naturaleza, también órgano autónomo, que tendrá como función la promoción y protección de los derechos de la naturaleza y de los derechos ambientales (artículos 148 a 150); y la Defensoría de los Derechos de la Niñez, que tendrá por objetivo la promoción y protección de los que son titulares niñas, niños y adolescentes (artículo 126). En tanto, también existirá una Defensoría Penal Pública, consagrada en el artículo 373, la cual proporcionará defensa penal a los imputados.

1. **¿Se elimina el recurso de protección?**

La propuesta elimina el tradicional Recurso de Protección, que se podía interponer en la Corte de Apelaciones respectiva, ante actos u omisiones arbitrarias o ilegales, que sufren privación, perturbación o amenaza de un derecho y garantías constitucionales.

La acción de tutela propuesta cambia la competencia radicándolo en un tribunal de instancia establecido en la ley (numeral 1 del artículo 119), alterando las reglas del recurso de Apelación, la que podrá ser conocida por la Corte de Apelaciones respectiva, o excepcionalmente por la Corte Suprema si respecto a la materia existen interpretaciones contradictorias (numeral 6 del Artículo 119).

En consecuencia, dada la carga de trabajo de los tribunales ordinarios, esta acción será mucho menos efectiva que el recurso de protección y representa un evidente retroceso en materia de acceso a la justicia.

1. **¿El borrador de nueva Constitución, podría permitir que los privados de libertad puedan votar?**

La propuesta establece, en el número 3 del artículo 117, la obligación al Estado de promover el ejercicio activo y progresivo, a través de los distintos mecanismos de participación, de los derechos derivados de la ciudadanía, en especial las personas privadas de libertad.